

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0041/2018
Meteppec, Estado de México, 22 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la segunda sesión ordinaria del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02564/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02564/INFOEM/IP/RR/2017** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la versión pública de los expedientes **IEEM/CG/OF/001/17** y **IEEM/CG/OF/006/17** de la Contraloría General.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó la imposibilidad de entregar dicha información en virtud de ser haber sido clasificada como reservada, remitiendo el



Acuerdo N°. IEEM/CT/059/2017 emitido por el Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 9 de noviembre de 2017.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la reserva de la información consistente en el expediente número IEEM/CG/OF/001/17; así como el expediente número IEEM/CG/OF/006/17 en versión pública.

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto del resolutivo CUARTO de la resolución en comento.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que coincido con el estudio y sentido de la resolución en comento; sin embargo, considero necesario puntualizar que respecto del fundamento legal citado en el resolutivo CUARTO de dicha resolución, se advierte que no existe pronunciamiento alguno por la Ponencia Resolutora así como del **SUJETO OBLIGADO** por el cual deba citarse en dicho resolutivo el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, conviene precisar que dicho artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra en el Título Octavo, denominado de los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, Capítulo II, Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto (INAI), el cual refiere que tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación.

Conviene citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación."

Así, de lo anterior se advierte que, aun cuando dicho artículo guarda relación y, pudieran ser aplicable a la resolución en estudio, lo cierto es que, al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, a criterio de la que suscribe no se considera necesario citar el numeral 159 de la Ley General de Transparencia, toda vez que la Ley de la materia para la Entidad, contempla entre sus artículos como lo es el 196, la impugnación de las resoluciones, por lo que, resulta ser el ordinal aplicable.

En ese tenor, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR**, a fin de precisar que en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, se debió omitir citar el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al existir normatividad aplicable en el Estado que regula la impugnación de las resoluciones emitidas por este Instituto, no se considera necesario citar dicho artículo en el resolutivo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 02564/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

YSM/ATU